

## **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

En la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, el día 14 del mes de noviembre del 2025, se reunieron las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica y la República de Cuba, representadas respectivamente por la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica y el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba (en adelante, "Las Partes"), siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago en 1944, y en aplicación de los principios contenidos en dicho Convenio, con el propósito de negociar un Acuerdo de Servicios Aéreos y revisar el régimen bilateral que actualmente las rige.

La lista de ambas delegaciones se encuentra indicada en el Anexo I de este Memorando.

Las conversaciones fueron celebradas en un clima de cordialidad, llegando las Partes a los siguientes acuerdos:

### **1. ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS**

Las Partes negociaron y rubricaron proyecto del Acuerdo sobre Transporte Aéreo, "Adjunto II" a este Memorando, el cual se comprometen a continuar trabajando hasta que finalice su negociación y posterior suscripción.

Así mismo, las Partes se comprometieron a recomendar a sus respectivos gobiernos la firma de este Acuerdo a la brevedad posible, y a propiciar el cumplimiento de los procedimientos internos de ambas Partes para su entrada en vigor.

### **2. DESIGNACIÓN**

Ambas Partes acordaron que la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica y el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba podrán designar, por escrito y a través de la vía diplomática una o más empresas aéreas con el fin de operar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas en el anexo del cuadro de rutas del Acuerdo y retirar o modificar dichas designaciones, a condición de que las empresas aéreas sean establecidas en el territorio del país que las designan, y que el control reglamentario de dichas empresas aéreas sea ejercido y mantenido por el país que las designa.

### **3. SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA**

#### **CUADRO DE RUTAS**

**Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:**

Puntos En Costa Rica	Puntos intermedios	Puntos En la República Cuba	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

**Rutas que habrán que explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República Cuba, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:**

Puntos En la República Cuba	Puntos intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

### **4. CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO**

Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico de hasta cuarta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, carga y correo y, sin limitación de frecuencias y equipo, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado. Los derechos de tráfico de quinta libertad del aire se podrán otorgar previo acuerdo entre las Partes.

Las líneas aéreas designadas podrán explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.

Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden; con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.

Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y

Ambas Partes acuerdan que ninguna de las líneas aéreas designadas podrá ejercer derechos de sexta ni séptima libertad del aire.

Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos.

## **5. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA**

Cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de (cualesquier) de la(s) Parte(s), sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipos de aeronaves, origen y destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta séptima libertad del aire.

## **6. ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN**

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las empresas aéreas designadas de ambas partes, entre ellas o con empresas aéreas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamiento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación que la legislación establezca de cada Parte.

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.

Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes podrán utilizar tripulación arrendada de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a la política y lineamientos de cada país y que su utilización sea en casos necesarios.

Con respecto a los códigos compartidos, las autoridades aeronáuticas de cada Parte decidirán en un plazo máximo de 30 días calendario las solicitudes sometidas a su consideración, las cuales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- (i) la empresa aérea operadora tenga los derechos de tráfico apropiados, según los derechos de tráfico pactados entre las Partes;
- (ii) las empresas aéreas comercializadoras tengan los derechos de ruta apropiados dentro de las disposiciones bilaterales vigentes, y
- (iii) los arreglos cumplan con los requisitos relacionados con la norma de seguridad y competencia normalmente aplicada a tales arreglos.

Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico. Todas las empresas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán informar en el punto de venta cuál es la empresa aérea operadora.

## **7. AUTORIZACIÓN DE ITINERARIOS**

La empresa aérea designada de cada Parte someterá sus itinerarios de vuelos previstos a la autorización de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los itinerarios. Esto con sujeción a la legislación aplicable en cada Parte.

## **8. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA**

Toda empresa aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte, o a contratar tales servicios, totalmente o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestarlos. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercer la autoasistencia, todas las empresas aéreas designadas serán tratadas sin discriminación en cuanto a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.

El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

## **9. OPERACIONES NO REGULARES**

Las líneas aéreas de cada Parte, tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y/o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga).

Cada Parte, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas a operar en el territorio de la otra Parte.

## **10. COOPERACIÓN EN AVIACIÓN CIVIL**

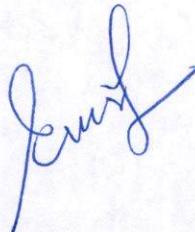
Las delegaciones acordaron ampliar, cuando sea necesario, su cooperación en áreas como capacitación, entrenamientos, mantenimiento, operaciones aeroportuarias y similares.

El presente Memorando entrará a regir a partir de su firma y será aplicado hasta tanto entre en vigor el Acuerdo sobre Transporte Aéreo que se suscriba entre la República de Costa Rica y la República de Cuba y sustituye cualquier otro Memorando suscrito anteriormente.

Firmado en Punta Cana, República Dominicana el 14 de noviembre del 2025, en dos ejemplares idénticos.



Marcos Castillo Masis  
Director General  
Dirección General de Aviación Civil  
**Por la delegación de Costa Rica**



Armando Daniel López  
Presidente  
Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba  
**Por la delegación de La  
República Cuba**

## **ANEXO I**

### **DELEGACIÓN DE COSTA RICA**

#### **Jefe de Delegación**

**Marcos Castillo Masis      Director General      Dirección General de Aviación Civil (DGAC)**

#### **Delegados**

**Cristian Chinchilla Montes**

**Jefe de Transporte Aéreo**

**DGAC**

 **Ana Patricia Gamboa Venegas**

**Unidad de Transporte Aéreo**

**DGAC**



## **ANEXO I**

### **DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA CUBA**

#### **Jefe de Delegación**

**Armando Daniel López**      **Presidente**      **Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba (IACC)**

#### **Delegados**

**Rita Ma. García González**      **Directora de Transporte Aéreo y Relac. Int.**      **IACC**

**Adys Sánchez Agüero**      **Jefa Departamento de Asesoría Legal**      **IACC**

**Mayda Molina Martínez**      **Especialista de Transporte Aéreo y Relac. Int.**      **IACC**